

## ASUNTO: INFORME JURÍDICO

### ANTECEDENTES

Se emite el presente informe jurídico por iniciativa de esta Asesoría Jurídica, en relación a la sentencia de la Audiencia Provincial de Álava nº 83 de 29 de marzo de 2019, y su afección al Servicio del Padrón Municipal.

El informe, se emite en ejercicio de la función asesora atribuida en el artículo nº 129 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, añadido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre.

### INFORME

La citada sentencia, dictada por la Sección de lo Penal, al analizar la conducta de los condenados en primera instancia por un delito de usurpación de bien inmueble reitera lo que la jurisprudencia ha establecido como requisitos para que se de dicha figura tipo; entre otros, el que el ocupante no cuente con autorización del propietario o título jurídico alguno que le habilite para la posesión del inmueble.

En lo que al objeto de este informe atañe, establece que:

*En tercer término, es preciso que la persona que ocupa la vivienda carezca de título jurídico que legitime esa posesión, pues en el caso de que hubiera sido autorizado para ocupar el inmueble, aunque fuese temporalmente o en calidad de precarista, la acción no debe reputarse como delictiva, y el titular deberá acudir al ejercicio de las acciones civiles procedentes para recuperar su posesión. Al tipificar como delito la ocupación no violenta ni intimidatoria el legislador entendió la necesidad de regular una conducta que venía extendiéndose bajo la denominación conocida de okupas y con objeto de dotar de una mayor protección, no sólo civil a través de las acciones interdictales sino también penal, al derecho de propiedad e incluso de posesión de bienes inmuebles*

*En aquellos casos en que el ocupante piense erróneamente que existe un título jurídico que ampara su ocupación del inmueble, estaríamos ante un supuesto de error de tipo que excluiría la presencia de dolo y seguiría las reglas del art. 14.1*

*CP. Es decir, de ser invencible excluiría la responsabilidad criminal, mientras que el error vencible supondría el castigo a título imprudente. Como este delito no está previsto en su modalidad imprudente, el error de tipo vencible también daría lugar a la exclusión de la responsabilidad penal.*

En el análisis que sobre el elemento subjetivo del injusto realiza la Audiencia, señala:

"Es más, existe un dato trascendente o definitivo, que se puede extraer de las propias actuaciones, que refuerza tal hipótesis (ausencia de dicho conocimiento) y es que nuevamente un organismo, sección o dependencia del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, como es el Padrón Municipal, autorizó que la acusada se empadronara con los hijos en tal inmueble donde vivió (folio 9 del atestado y folio 63 de las actuaciones).

**Si una persona acude a dicho ente e indica que se empadrona en ese inmueble, y ningún funcionario del Ayuntamiento le señala que no puede hacerlo, porque ese bien es propiedad de tal ente, aunque sea a través de una sociedad pública, puede razonablemente creer que le autorizan que resida allí, precisamente hasta que esos servicios sociales que le asisten le proporcionen un algún recurso a ella y sus hijos para que no vivan en la calle.**

Se podría argüir que no existe interconexión entre los diversos servicios y entes del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, y seguramente será así, pero es que un ciudadano de tipo medio no tiene porqué saber que no existe tal relación.

Sobre esa misma base fáctica, se podría razonar de manera razonable que la denunciada pudo errar sobre la existencia de un consentimiento de la propiedad, de modo que pudo creer que tenía la autorización del Ayuntamiento para vivir, puesto que ni los policías municipales le habían dicho que desalojara, ni tampoco los servicios sociales se lo indicaron e incluso le permitieron el referido empadronamiento, apreciándose un error del tipo o de prohibición, que, según hemos expuesto, sería lo mismo, provocando la absolución."

Por lo tanto, la Audiencia ha dejado claro, que a fin de que quienes ocupan privando así al Ayuntamiento o a su Sociedad Municipal de la posesión sobre sus inmuebles, un inmueble municipal, no puedan entender que gozan de autorización alguna para tal usurpación, no puede empadronarse a nadie en

ningún inmueble de titularidad municipal que no cuente con la preceptiva autorización expresa del órgano competente.

Se podría pensar, que dicha lectura cabe englobarla solo en el ámbito de un proceso penal, de modo que, en los procesos civiles o eventuales contenciosos- administrativos que pudieran sustanciarse en las recuperaciones de oficio, no cabría dicha interpretación. A nuestro modo de ver, la prudencia y la propia experiencia, nos llaman a la extensión de esa interpretación, por cuanto en el proceso civil a tenor de los artículos 385 y 386 de la LEC, ( y por extensión, ex Disposición Final Primera de la LJCA, al proceso contencioso-administrativo) el juego de la presunciones puede jugar un papel preponderante a la hora de interpretar que el hecho de que el Ayuntamiento haya procedido a empadronar en una vivienda de su propiedad a una persona, pueda asemejarse a una autorización o a un título para tal posesión, lo que echaría por tierra las posibles recuperaciones de oficio o procesos civiles que se pudieran instar.

## CONCLUSIÓN

En aquellos casos, en que una persona quiera empadronarse en un inmueble de titularidad municipal (bien Ayuntamiento, bien alguna de sus Sociedades) sin que cuente con expresa autorización municipal del órgano competente para ello, no se procederá a tal empadronamiento

En Vitoria, a 21 de junio de 2019

El Letrado Mayor



